| **PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° SAMC07-2023** |
|---|
| **RESPUESTA OBSERVACIONES INFORME DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES** |
| **OBJETO:** "REALIZAR EL SUMINISTRO, TRANSPORTE, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT INVERTER PARA LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SALAS DE AUDIENCIAS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". |

Por medio del presente y en cumplimiento de lo establecido en las normas que rigen los procesos de contratación en las entidades públicas, a saber, las leyes 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos reglamentarios y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad, entre otros, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de verificación del proceso **SAMC07-2023**, de la siguiente forma:

1. **OBSERVACIÓN NRO. 1 PRESENTADA POR JUAN DANIEL TORRES RIVAS-QUANTIUM INGENIERÍA** Manifiesta el observante lo siguiente:

*"(...)*

**CAPACIDAD RESIDUAL COMO REQUISITO HABILITANTE**

De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015, la capacidad residuales la aptitud de los oferentes para cumplir de manera oportuna y a cabalidad el objeto de un contrato de obra pública, sin que los demás compromisos contractuales que han adquirido afecten su habilidad de cumplir el objeto del contrato que está en proceso de selección[1]. Por su parte, el Consejo de Estado ha definido la capacidad residual como "la diferencia que existe entre el potencial de contratación que se tiene y los compromisos que haya adquirido y que se encuentren en ejecución, para la fecha de presentación de la oferta"[2].

De esta manera, la capacidad residual se refiere a la suficiencia que tiene el proponentepara asumir nuevas obligaciones que se derivan del contrato objeto del proceso de contratación, en relación con las obligaciones que ya adquirió frente a otros contra tos. Por su parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad residual delos interesados en participar en procesos de selección para contratos de obra deberá ser igual o superior al que la entidad ha establecido en los pliegos de condiciones, en los siguientes términos:

*Parágrafo 1°. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra y demás que señale el reglamento, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.*

*Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

De acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013, la "capacidad residual de contratación cuando se realicen contratos de obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad de contratación, el saldo del valor de los contratos en ejecución". La "capacidad de contratación", según se desprende de la misma disposición, "[…] se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO)".

Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 dispone que las entidades estatales deberán calcular la capacidad residual conforme a la metodología definida por Colombia Compre Eficiente. Para tale fines, resulta necesario tener en cuenta los factores de i) Experiencia –E–, ii) Capacidad Financiera –CF–, iii) CapacidadTécnica –CT–, iv) Capacidad de Organización y v) los Saldos de los Contratos en Ejecución –SCE–.

De igual manera, establece que el interesado en celebrar contratos de obra pública acreditará su capacidad residual con los siguientes documentos: i) la lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidadesprivadas; ii) la lista de contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades,consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con entidades estatales y con entidades privadas; y finalmente iii) el balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años.

De conformidad con lo expuesto, la Agencia Nacional para la Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente expidió la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública. Este documento establece, entre otras cuestiones, que a la entidad contratante corresponde,primero, establecer la capacidad residual del proceso de contratación "CRPC" y, segundo, determinar si los proponentes cumplen con la capacidad residual del proceso de contratación, teniendo en cuenta la información mencionada en el párrafo precedente.

En relación con el primer aspecto, sobre la determinación de la capacidad residual del proceso de contratación "CRPC", debe determinarse si el plazo del contrato es superiora doce meses. Si no lo es, la CRPC equivale al presupuesto oficial estimado del Procesode Contratación menos el anticipo o pago anticipado cuando haya lugar. Si lo es, equivale a la proporción lineal de 12 meses del presupuesto oficial estimado menos el anticipo o pago anticipado.

En cuanto al segundo aspecto, sobre la validación de que cada proponente cumpla con la CRPC, la entidad pública debe verificar que la capacidad residual del proponente "CRP" sea igual o superior a la capacidad referida en el párrafo precedente. De todas formas, previamente debe establecer la CRP, con fundamento en los siguientes factores: i) experiencia "E"; ii) capacidad financiera "CF"; iii) capacidad técnica "CT", iv) capacidad de organización "CO"; y v) los saldos de los contratos en ejecución "SCE", según la siguiente formula:

$$\text{Capacidad Residual del Proponente} = CO \times \left(\frac{(E + CT + CF)}{100}\right) - SCE$$

Particularmente, respecto del factor de saldos de los contratos en ejecución "SCE", es necesario tener en cuenta que la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, define a este factor como "la suma de los montos por ejecutar de los contratos en ejecución durante los 12 meses siguientes". Asimismo, define los Contratos en Ejecución de la siguiente manera: Son los contratos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con Entidades Estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles, incluyendo la ejecución de obras civiles en los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, incluyendo los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación. En este sentido, los saldos pendientes se derivan de las obligaciones que se encuentran en ejecución al momento de la presentación de la oferta y se refieren a contratos cuyo objeto sea la ejecución de obras civiles. Se aclara que deben tenerse en cuenta los contratos sin acta de inicio, pues el criterio determinante para establecer si un contrato se encuentra en ejecución no lo determina el acta, sino que el mismo contrato obligue al proponente. Además, los saldos pendientes por ejecutar de los contratos afectados por una suspensión constituyen, también, información relevante para calcular la capacidad residual del proponente "CRP". Lo anterior, en la medida en que la ejecución de los contratos en principio suspendidos puede, eventualmente, afectar la aptitud del oferente para cumplir con lo ofertado, razón por la que, ante la posibilidad de que tales contratos se reanuden, se ha estimado necesario evaluar los saldos pendientes por ejecutar de tales contratos para determinar si el proponente cumple con la capacidad residual requerida. De este modo, para acreditar el factor saldos de los contratos en ejecución "SCE" como lo establece la Guía, el proponente debe presentar la lista de contratos de obras civiles en ejecución, tanto a nivel nacional como internacional señalando i) el valor del contrato; ii) el plazo del contrato en meses; iii) la fecha de inicio de las obras objeto del contrato, día, mes, año; iv) si la obra la ejecuta un consorcio, unión temporal o sociedad de propósito especial, junto con el porcentaje de participación del oferente que presenta el certificado; v) si el contrato se encuentra suspendido, y si es así, la fecha de suspensión. Si el proponente no tiene contratos en ejecución, en el certificado debe constar expresamente esa circunstancia. Por ello, sobre la acreditación del factor "SCE" en los documentos tipo de licitación de obra pública para infraestructura de transporte, el literal E del numeral 3.10.2 del documento base señala lo siguiente:

*Para acreditar el factor (SCE) el Proponente tendrá en cuenta lo siguiente:*
*[…]*

*II. Los contratos de obras civiles en ejecución son aquellos que a la fecha de presentación de la oferta obligan al proponente con entidades estatales y con entidades privadas para ejecutar obras civiles. Estas incluyen las obras civiles de los contratos de concesión y los contratos de obra suscritos con concesionarios, así como, los contratos suspendidos y aquellos que no tengan acta de inicio. No se entenderán como contratos en ejecución los que se encuentren en liquidación.*

*III. Se tendrán en cuenta los contratos de obras civiles en ejecución suscritos por el proponente o por sociedades, consorcios o uniones temporales en los cuales el proponente tenga*

*participación*

*IV. Si un contrato se encuentra suspendido, el cálculo del (SCE) de dicho contrato debe efectuarse asumiendo que lo que falta por ejecutar iniciara en la fecha de presentación de la oferta del Proceso de Contratación. Si el contrato está suspendido el Proponente debe informar el saldo pendiente por ejecutar.*

*V. El cálculo del factor (SCE) debe hacerse linealmente calculando una ejecución diaria equivalente al valor del contrato dividido por el plazo del contrato expresado en días. Este resultado se multiplica por el número de días pendientes para cumplir el plazo del contrato y si el contrato es ejecutado por una estructura plural por la participación del Proponente en la respectiva estructura.*

*[…]*

Como se aprecia, los apartados transcritos del documento base están en armonía con lo dispuesto en la Guía para Determinar y Verificar la Capacidad Residual del Proponente en los Procesos de Contratación de Obra Pública, y se refieren a los contratos de obras civiles en ejecución, incluyendo a los contratos suspendidos y los que no tienen acta de inicio. Lo expuesto, es congruente con el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015, en virtud del cual, para efectos de acreditar la capacidad residual del proponente, se requiere el listado de contratos de obra civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas. Que revisadas las ofertas presentadas por SINPRO y EBRATT & ARENAS SAS, estos no aportan la información necesaria relacionada en el el artículo 2.2.1.1.1.6.4 del Decreto 1082 de 2015 entre las cuales encontramos i) la lista de los contratos de obras civiles en ejecución suscritos con entidades estatales y con entidades privadas; ii) la lista de contratos de obras civiles en ejecución, suscritos por sociedades, consorcios o uniones temporales, en los cuales el proponente tenga participación, con entidades estatales y con entidades privadas; y finalmente iii) el balance general auditado del año inmediatamente anterior y estado de resultados auditado del año en que haya obtenido el mayor ingreso operacional en los últimos cinco (5) años.

Que resulta necesario la revisión detallada por parte del comité evaluador de la información requerida por el decreto 1082 de 2015 para la evaluación de cumplimiento del K – RESIDUAL de los proponentes SINPRO y EBRATT & ARENAS SAS, los cuales NO presentaron la información necesaria para acreditar su Capacidad Residual.

*(…)"*

**RESPUESTA:** Atendiendo la observación presentada por **JUAN DANIEL TORRES RIVAS-QUANTIUM INGENIERÍA**, la entidad se permite manifestar que la evaluación realizada se fundamenta en la información suministrada a partir de los documentos que hacen parte integral de la propuesta, es así como, es importante ratificar que dicha evaluación consta en los documentos del proceso – informe de verificación debidamente publicada en la plata forma SECOP II, donde consta la solicitud de subsanación de documentos requerida a los oferentes.

Ahora bien, la capacidad residual se refiere a la suficiencia que tiene el proponente para asumir nuevas obligaciones que se derivan del contrato objeto del proceso de contratación,

es así como la entidad determina el método de evaluación de acuerdo a las guías de Colombia compra Eficiente, donde en ellas se determinan herramientas para realizar los cálculos y los cuales se encuentran debidamente determinados en el pliego de condiciones.

Es asi como, en el presente proceso de selección se cuenta con la determinación de los documentos necesarios para calcular la capacidad residual conforme a la metodología definida por Colombia Compre Eficiente. Para tale fines, resulta necesario tener en cuenta los factores de i) Experiencia –E–, ii) Capacidad Financiera –CF–, iii) Capacidad Técnica –CT–, iv) Capacidad de Organización y v) los Saldos de los Contratos en Ejecución –SCE–.

**Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual**

Colombia Compra Eficiente

| | | |
|---|---|---|
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente** | | |
| **Proponente** | | **EBRATT & ARENAS SAS** |
| Capacidad organizacional | $ | 2.890.000.000 |
| Capacidad técnica | | 30 |
| Capacidad financiera | | 40 |
| Experiencia | | 100 |
| Saldo de Contratos en Ejecución | $ | 35.445.833 |
| **Cálculo** | $ | 4.877.554.167 |
| **Capacidad Residual del Proponente** | **$** | **4.877.554.167** |
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | | |
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación | $ | 199.831.969 |
| **Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | **$** | **199.831.969** |
| **Cumplimiento de la Capacidad Residual** | | |
| **El Proponente cumple la Capacidad Residual?** | | **SI CUMPLE** |

**Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual**

Colombia Compra Eficiente

| | | |
|---|---|---|
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente** | | |
| **Proponente** | | **SINPRO COLOMBIA SAS** |
| Capacidad organizacional | $ | 6.933.536.752 |
| Capacidad técnica | | 40 |
| Capacidad financiera | | 40 |
| Experiencia | | 120 |
| Saldo de Contratos en Ejecución | | |
| **Cálculo** | $ | 13.867.073.504 |
| **Capacidad Residual del Proponente** | **$** | **13.867.073.504** |
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | | |
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación | $ | 199.831.969 |
| **Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | **$** | **199.831.969** |
| **Cumplimiento de la Capacidad Residual** | | |
| **El Proponente cumple la Capacidad Residual?** | | **SI CUMPLE** |

**Reporte - Cálculo de la Capacidad Residual**

Colombia C

| | | |
|---|---|---|
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proponente** | | |
| **Proponente** | **JUAN DANIEL TORRES RIVAS** | |
| Capacidad organizacional | $ | 778.507.000 |
| Capacidad técnica | | 20 |
| Capacidad financiera | | 40 |
| Experiencia | | 100 |
| Saldo de Contratos en Ejecución | $ | 644.558.823 |
| **Cálculo** | $ | 601.052.377 |
| **Capacidad Residual del Proponente** | **$** | **601.052.377** |
| **Cálculo de la Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | | |
| Presupuesto estimado del Proceso de Contratación | $ | 199.831.969 |
| **Capacidad Residual del Proceso de Contratación** | **$** | **199.831.969** |
| **Cumplimiento de la Capacidad Residual** | | |
| **El Proponente cumple la Capacidad Residual?** | **SI CUMPLE** | |

En este sentido, la entidad realizó la evaluación a cada uno de los oferentes, solicitando subsanar a los oferentes, mismos que aportaron la debida forma dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso, dando como resultado la habilitación financiera de los oferentes en el informe final de evaluación. En tal sentido, no le asiste razón al observante.

2. **OBSERVACIÓN NRO. 2 EXTEMPORÁNEA PRESENTADA POR JUAN DANIEL TORRES RIVAS- QUANTIUM INGENIERÍA** Manifiesta el observante lo siguiente:

*"(...)*

Los factores de selección que se plasman en los pliegos de condiciones, bien sea porque la normatividad así lo exige o porque provienen del análisis del sector económico como insumo para justificar su inclusión en los estudios y documentos previos, siempre deben contemplar la manera en que las entidades estatales consideran, con la debida sustentación, que deben acreditarse dichos componentes, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico también determine en ciertos casos la manera en que tales aspectos deben ser acreditados por los proponentes. Es por ello que el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece como regla dentro del principio de transparencia que en los pliegos de condiciones o sus equivalentes "a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección", "b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación" y "e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y

contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad", so pena de que las cláusulas que no cumplan estos parámetros adolezcan en ineficacia de pleno derecho, es decir, que no se requiere declaración judicial para no producir efectos jurídicos de ninguna clase1 . Aunado a lo anterior, el artículo 23 de la misma Ley 80 de 1993 al consagrar los principios que rigen las actuaciones de las entidades estatales sometidas a esta normativa, expresamente refiere a los principios generales del derecho, dentro de los cuales se cuenta el de buena fe, que en nuestro ordenamiento jurídico encuentra una definición precisa en los artículos 1603 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, que consiste en que, en materia contractual, las partes no solamente están obligadas a lo expresamente pactado por ellas, sino a todo lo que por naturaleza corresponda o por ley pertenezca a dicho negocio, aspecto que, por supuesto, se hace extensivo a los pliegos de condiciones, por ser el documento que contiene las reglas del procedimiento de selección de contratistas que muta a convertirse parte integral del contrato, una vez este se haya perfeccionado2 .

En este orden de ideas, se tiene que, siendo un deber de las entidades estatales justificar la exigencia de cada uno de los criterios que se utilizarán para la escogencia de la oferta más favorable a sus intereses y los fines que persigue, esto es, para la selección objetiva de conformidad a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y, el cumplimiento de las reglas de eficacia de los pliegos de condiciones anteriormente explicadas, resulta imperante que, para el correcto desarrollo de la selección del futuro proveedor de la Administración, esta vaya más allá del requisito formalmente establecido como factor de selección, para lo cual, bajo la regla de la buena fe anteriormente expresada, las entidades contratantes tienen la potestad, y de hecho el deber, de verificar la veracidad de la información que se allegue con las propuestas en el marco de su evaluación, bien sea mediante solicitud de aclaraciones al mismo oferente, o mediante la constatación con fuentes externas, pues de ello depende no solamente la correcta escogencia del contratista y la forma más idónea de ejecución de la compra planeada, sino la validez misma de la decisión de adjudicación y, por ende del contrato celebrado. Para el efecto, se recuerda que la revocación del acto administrativo de adjudicación procede, a la luz del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por inhabilidad verificada en el adjudicatario antes del perfeccionamiento del contrato, y por la obtención del acto administrativo por medios ilegales, es decir, actuaciones contra derecho que vician la libre voluntad de la administración contratante, especialmente por dolo, así como que es causal especial de nulidad absoluta de los contratos estatales sujetos a este régimen de contratación aquellos que se celebren con persona incursa en inhabilidad o incompatibilidad, y cuando sean celebrados contra expresa prohibición constitucional o legal, entre otras en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, es claro que el deber que le asiste a la Entidad Estatal de verificar la veracidad de la información suministrada por el proponente para evitar vicios en la adjudicación y en el contrato le asiste sobre la documentación que este aporta para acreditar sus requisitos habilitantes y de calificación o ponderables, en ese orden de ideas, si de la información con la cual el proponente se habilita se le otorga puntaje en el Proceso de Contratación se encuentran o se avizoran

inconsistencias, resulta absolutamente necesario, para evitar cualquier asomo de duda al respecto, que las entidades estatales establezcan las causales que dan lugar al rechazo de las ofertas, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, y dentro de ellas contemplen la procedencia del descarte de aquellas ofertas que contengan información inexacta o que no pueda ser verificada, así como aquella que espuria o comprobadamente falsa, pues ello pone en cabeza de estas tanto la potestad como el deber antes mencionados de corroborar la información que se presenta en las ofertas cuando lo considere necesario o sea fácticamente procedente.

En este punto, se pone de presente que la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado ha sentado la necesidad e importancia de la verificación de la información contenida en las ofertas que se reciban dentro de los procedimientos de selección, así como la validez y pertinencia de la causal de rechazo por información inexacta o falsa para la protección de los intereses de la administración pública:

"No obstante, la potestad configuradora, lejos de comportar un poder ilimitado, encuentra su lindero en el apego y sujeción a las reglas y principios de orden constitucional y legal que orientan la contratación estatal, premisa que se concreta en la definición de requisitos y exigencias que resulten pertinentes y necesarios para la consecución del fin *público que se pretende satisfacer a través de la celebración del respectivo contrato.*

*De este modo, la administración no puede establecer requisitos inanes, superfluos, caprichosos o arbitrarios, que en nada contribuyan al logro de los fines de la contratación, y que, por el contrario, obstaculicen la selección objetiva de la propuesta más favorable para la entidad.*

*Las reflexiones que se plasman hallan su respaldo normativo en el numeral 6 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, el cual prevé que las propuestas deben acatar las exigencias contempladas en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo cual dicha disposición necesariamente debe acompasarse con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 20073, que establece que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo.*

*En esos mismos términos ha sido entendido por la jurisprudencia de esta Subsección, al manifestar que para rechazar o descalificar una propuesta, la entidad pública debe actuar de conformidad con reglas concebidas para que las causales que determinen esa consecuencia se hallen previamente establecidas en la ley o la desarrollen.*

*De ahí que la incorporación de una causal de rechazo que justifique la exclusión de alguna propuesta del procedimiento de selección debe encontrar apoyo normativo que la dote de sustento jurídico, al tiempo que debe referirse a la ausencia de requisitos o documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas y, a la luz de la Ley 1150 de 2007, debe aludir a aspectos que afecten la asignación de puntaje.*

*Se precisa igualmente que, además de aquellas causales de rechazo que, a la luz de estos dictados inserte la entidad pública en el texto precontractual, también se entenderán agregadas las que se desprendan directamente de la normativa constitucional y legal, en cuanto resulten aplicables al procedimiento de selección que corresponda, al margen de que no se hubieren vertido expresamente en el catálogo negocial.*

*Con base en lo expuesto, la Sala estima que una causal dirigida a sancionar con el rechazo a una propuesta que suministre información que no concuerde con la realidad resultará válida en la medida en que comporta un desarrollo del principio constitucional de buena fe que impone a las partes el deber de actuar con rectitud, lealtad y honestidad en su gestión negocial. También entraña una expresión del principio de selección objetiva, puesto que solo será posible la escogencia de la oferta más favorable a partir de la verificación de datos verdaderos, confiables y fidedignos que reflejen la real sujeción de la propuesta al interés que se pretende satisfacer con la celebración del contrato que se aspira a adjudicar"3 . (Énfasis fuera de texto)*

Conforme a lo expuesto, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que impide a la Entidad Estatal establecer requisitos adicionales que le permitan verificar la veracidad y exactitud de la información presentada por los oferentes y, por el contrario, genera para ellas un deber adicional de hacer las constataciones que sean necesarias para lograr conocer la verdad material del contenido de las ofertas, no pudiendo limitarse a confiar ciegamente en la documentación recibida por mandato del principio de buena fe aplicable a los contratos estatales, que obliga a hacer lo que por naturaleza corresponda para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, aspecto que se hace extensivo al contenido de los pliegos de condiciones por su naturaleza de componente del contrato, una vez este se ha celebrado. Esta regla aplica no solamente para el caso objeto de la consulta elevada, sino para todos y cada uno de los criterios establecidos por la entidad para la identificación de la oferta más favorable, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, para el cabal cumplimiento de este deber, las entidades estatales deberán, además de fijar los componentes adicionales que le permitan deducir la fidelidad de la información recibida en las propuestas, dejar constancia expresa de la causal de rechazo de ellas en caso de encontrarse contenido inexacto, imposible de verificar, espurio o comprobadamente falso, lo cual no deja duda de la potestad de la entidad contratante de poder hacer las indagaciones a que haya lugar directamente con el proponente o con fuentes externas sobre su veracidad.

1. **VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS SUBSANACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE EBRATT & ARENAS SAS.**

Revisadas las subsanaciones presentadas por el proponente EBRATT & ARENAS SAS, encontramos serias inconsistencias en algunos de los documentos presentados, veamos:

Certificado del RNMC del técnico en refrigeración ROBERT SAITH SANDOVAL.



15/11/23, 16:03 Consulta RNMC

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

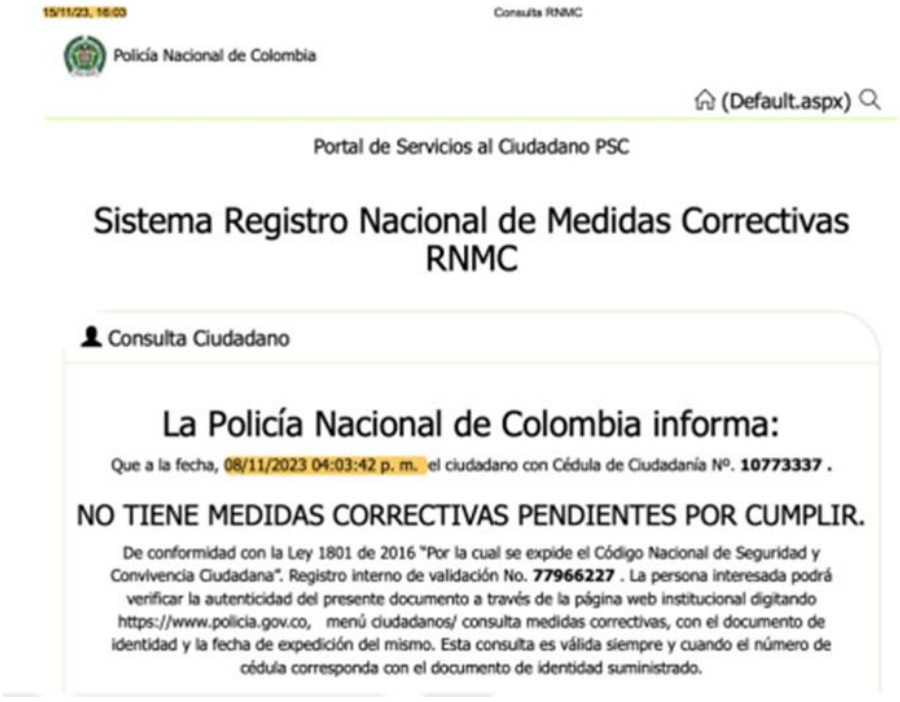
La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 08/11/2023 04:03:42 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **10773337** .

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **77966227** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Certificado del RNMC del técnico en refrigeración IVÁN DARÍO ARTEAGA COGOLL0.



15/11/23, 16:03 Consulta RNMC

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 08/11/2023 04:03:42 p. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía Nº. **10773337** .

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **77966227** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

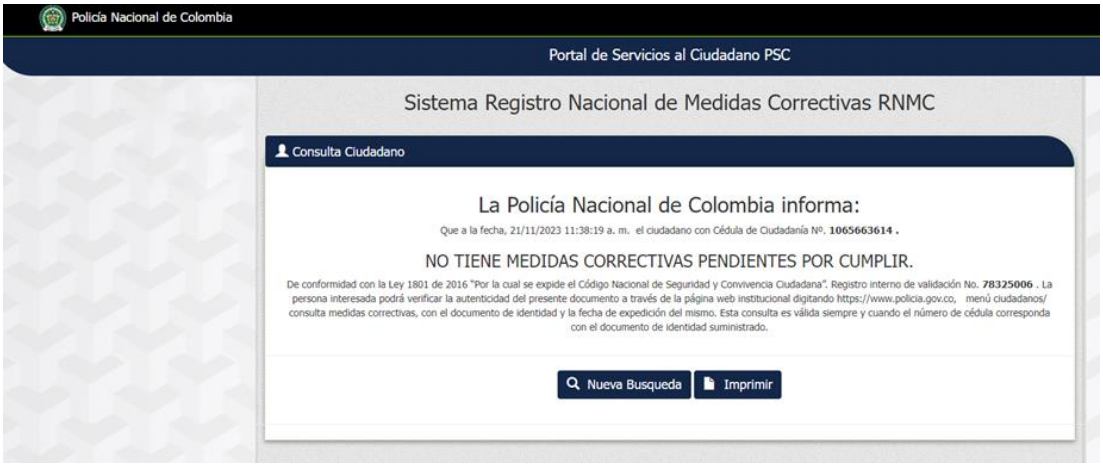
Como podemos evidenciar el proponente **EBRATT & ARENAS SAS**, altero la fecha de impresión de los certificados RNMC de los profesionales ofrecidos para el cargo técnicos en refrigeración, situación que puede ser verificada directamente por la entidad con el Registro interno de validación de los certificados aportados.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 184 del CAPÍTULO VI – CAUSALES DE RECHAZO, solicitamos el rechazo de la oferta presentada por **EBRATT & ARENAS SAS, ya que los certificados del RNMC de los técnicos en refrigeración aportados fueron alterados por el proponente en lo que respecta a su fecha de expedición.**

**RESPUESTA:** Atendiendo la observación presentada por **JUAN DANIEL TORRES RIVAS-QUANTIUM INGENIERÍA**, la entidad se permite indicar que no le asiste razón al observante, y manifiesta lo siguiente:

1. No puede compararse técnicamente la fecha de expedición de un documento, con la fecha de impresión del mismo, toda vez que se trata de 2 procesos diferentes los cuales no se encuentran ligados entre sí, la fecha que la entidad verifica es la determinada en el documento debidamente certificada por la autoridad competente que emana el documento.
2. Los Certificados del RNMC, que relaciona el observante pertenecen a la misma persona, donde la entidad evidencia un error, ya que se pretende aducir que son de diferentes búsquedas y personas, es como en aras de generar claridad, la entidad se permite informar que, el certifica que el observante señala pertenece al técnico en refrigeración ROBERT SAITH SANDOVAL, pertenece al técnico en refrigeración IVÁN DARÍO ARTEAGA COGOLLO.
3. De igual manera, es importante advertir que la entidad de oficio realiza una debida verificación de la información y se evidencia que los técnicos presentados no poseen Medidas Correctivas registradas, como se relaciona a continuación:

**ROBERT SAITH SANDOVAL.**




**IVÁN DARÍO ARTEAGA COGOLL0.**




En este sentido, no le asiste razón al observante y la entidad manifiesta, que, de acuerdo con la verificación realizada de oficio, puede garantizar el debido proceso y que los técnicos acreditados no cuentan ninguna medida correctiva vigente.

3. **OBSERVACIÓN NRO. 3 EXTEMPORÁNEA PRESENTADA POR JUAN DANIEL TORRES RIVAS- QUANTIUM INGENIERÍA** Manifiesta el observante lo siguiente:

*"(...)*

**2. OBSERVACIONES A LAS SUBSANACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE SINPRO COLOMBIA S.A.S.**

**1. Equipo de Trabajo Mínimo Requerido:**

El proponente no aporta los documentos solicitados por el comité evaluador en el informe de evaluación, y el pliego de condiciones por cada uno de los profesionales aportados como **Equipo de Trabajo Mínimo**.

1. Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde se acredite no estar reportado en el Boletín de responsables fiscales, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del cierre del presente proceso de selección. (NO APORTA)

2. Las certificaciones de antecedentes disciplinaros que expide la Procuraduría General de la Nación y los certificados de antecedentes de judiciales y de convivencia (RNMC), que expide la Policía Nacional, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir del cierre del presente proceso de selección. (NO APORTA)

3. Certificado de estar a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario. (NO APORTA)

Respecto a la experiencia general del EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO, el pliego igualmente dispuso:

***Experiencia general:*** *el cual deberá acreditar una Experiencia general mayor o igual a dos (02) años en el ejercicio de la profesión.*

Que revisado el certificado aportado por el TÉCNICO EN MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE REFRIGERACION, VENTILACION Y CLIMATIZACION, JONATHAN ANDRES RICO BOLAÑO, ostenta el titulo como técnico desde el dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), NOCUMPLIEGO así con la exigencia de experiencia general solicitada, veamos:



*En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que*

**JONATHAN ANDRES RICO BOLAÑO**

*Con Cédula de Ciudadanía No. 1001780942*

*Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el*

**Título de**

**TÉCNICO EN**

**MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE REFRIGERACION, VENTILACION Y CLIMATIZACION**

*En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Barranquilla, a los dieciseis (16) días del mes de junio de dos mil veintitres (2023)*

Firmado Digitalmente por

DORYS ESTHER DEL TORO RUIZ
Subdirectora (E) CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMAN
REGIONAL ATLÁNTICO

**76052226 - 16/06/2023**
No y FECHA REGISTRO

**RESPUESTA:** Atendiendo la observación presentada por **JUAN DANIEL TORRES RIVAS-QUANTIUM INGENIERÍA**, la entidad se permite manifestar lo siguiente:

La entidad se permite realizar la verificación de la información aportada por el **PROPONENTE SINPRO COLOMBIA S.A.S.,** evidenciando que el proponente pretende acreditar con su propuesta el técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado con el señor **ALEXANDER DE JESUS CAMARGO CARBONELL,** de acuerdo con la verificación se evidencia que los documentos aportados no le dan cumplimiento a lo establecido en el numeral "**5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO***"* del pliego de condiciones, por lo cual se le requiere la subsanación al proponente.

Sin embargo, en la documentación presentada por el proponente en la subsanación aportada, no relaciona al técnico **ALEXANDER DE JESUS CAMARGO CARBONELL,** y no allega el *Certificado de obligaciones alimentarias en el registro de deudores alimentarios*

*morosos REDAM,* dejando constancia que la entidad consulta de oficio los demás certificados solicitados.

De acuerdo con lo anterior, la entidad evidencia que el **PROPONENTE SINPRO COLOMBIA S.A.S.,** en la documentación aportada para la debida subsanación pretende acreditar el técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado con el señor **JONATHAN ANDRES RICO BOLAÑOS,** y no le da cumplimiento a lo establecido en el numeral "**5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO***"* del pliego de condiciones, ya que a pesar de contar con el título requerido y aportar la documentación solicitada en el requisito, no cuenta con la experiencia general y especifica requerida, teniendo en cuenta que, la fecha del título es del 16 de junio de 2023.

*"(...)* ***Experiencia general:*** *el cual deberá acreditar una Experiencia general mayor o igual a dos (02) años en el ejercicio de la profesión.*

***Experiencia especifica:*** *deberá acreditar como mínimo un (01) año de experiencia específica relacionada con el objeto a contratar ("REALIZAR EL SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT INVERTER PARA LOS DESPACHOS JUDICIALES Y SALAS DE AUDIENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".) como SUPERVISOR DE INSTALACIONES, mediante la presentación de certificaciones de experiencia suscritas por la entidad o empresa contratante. (…)"*

Es así como, el proponente no acredita "***Un (1) técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado"***, como lo establece el numeral "**5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO MÍNIMO REQUERIDO***"* del pliego de condiciones, dentro del término establecido en el cronograma del proceso, quedando inmerso por consiguiente en el *Numeral 10 y 25 del CAPÍTULO VI, CAUSALES DE RECHAZO, del pliego de condiciones que establece:*

*"10. Cuando el proponente no allega los documentos requeridos por LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN, en los términos establecidos, en las condiciones de la propuesta, dados en los pliegos de condiciones, incluidos los anexos diseñados por la Entidad".*

*25. Si el proponente no responde de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por la Entidad en el término otorgado para ello y en consecuencia no cumple con alguno de los aspectos jurídicos, financieros y técnicos, incluidos los anexos diseñados por la entidad y demás documentos exigidos en el pliego de condiciones*".

Teniendo en cuenta lo anterior, el proponente **SINPRO COLOMBIA S.A.S. se rechaza** **SINPRO COLOMBIA S.A.S. se rechaza**.

En mérito de lo expuesto, la entidad le asiste la razón al observante y relacionará lo expuesto en informe final de evaluación.

4. **OBSERVACIÓN NRO. 4 EXTEMPORÁNEA PRESENTADA POR JUAN DANIEL TORRES RIVAS- QUANTIUM INGENIERÍA** Manifiesta el observante lo siguiente:

*"(...)*

***2. OBSERVACIONES A LAS SUBSANACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE SINPRO COLOMBIA S.A.S.***

***2.2. ABONO DE LA PROPUESTA.***

*De acuerdo con en el artículo 20 de la Ley 842 de 2003, las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería. Lo que significa que la propuesta debe estar respaldada o certificada por un ingeniero inscrito, situación que se materializa con las suscripción del acta de inicio, o el respectivo certificado donde se manifieste de manera clara y expresa que el profesional avalo la propuesta.*

*Al respecto el numeral 5.1.13. del pliego de condiciones estableció que para las personas naturales y jurídicas,* ***si la persona que suscribe la carta de presentación de la propuesta*** *no es un técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado,* ***deberá presentar la propuesta abonada por un técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado, o profesiones afines de acuerdo que guarden relación directa con el objeto y alcance del proceso*** *debidamente matriculado, para lo cual se adjuntará copia legible de la tarjeta profesional, copia legible del documento de identidad, certificado expedido por la Contraloría, donde acredite no estar reportado en el Boletín de Responsables Fiscales, la certificación de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y el certificado de antecedentes judiciales de la persona; y la certificación de vigencia expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares - COPNIA, o por la entidad correspondiente según la profesión.*

*Que revisada la carta de presentación del proponente SINPRO esta no se encuentra suscrita y/o avalada y/o abonada* ***por un técnico en refrigeración y aire acondicionado o curso en refrigeración y aire acondicionado, o profesiones afines,*** *conforme a lo*

*dispuesto en el pliego de condiciones, situación que igualmente no fue subsanada por el proponente* ***en el término de presentación de observaciones al informe de verificación o evaluación, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1882 de 2018.***

*En virtud de lo anterior solicitamos a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN, el* ***RECHAZO*** *de la oferta presentada por el proponente* ***SINPRO COLOMBIA S.A.S.****, por* ***NO CUMPLIR*** *con los requisitos del pliego de condiciones y no responder de manera satisfactoria el requerimiento efectuado por el comité de evaluado en el término otorgado para ello y en consecuencia NO CUMPLIR con los aspectos jurídicos y técnicos del pliego condiciones en lo que respecta al* ***Equipo de Trabajo Mínimo Requerido y ABONO DE LA PROPUESTA.***(…)"

**RESPUESTA:** Atendiendo la observación presentada por **JUAN DANIEL TORRES RIVAS-QUANTIUM INGENIERÍA**, la entidad se permite indicar que verificada la documentación presentada por el proponente **SINPRO COLOMBIA S.A.S.** en la subsanación**,** se puede evidenciar que este no aporto en debida forma los documentos de subsanación solicitados por el componente jurídico.

De acuerdo con lo anterior la entidad le asiste la razón al observante y relacionará lo expuesto en informe final de evaluación.

En los anteriores términos se da respuesta a las observaciones presentadas al informe de verificación de los requisitos habilitantes **SAMC07-2023.**

**Medellín, noviembre 24 de 2023.**

(ORIGINAL FIRMADO)
**ROSA AMELIA MORENO ORREGO**
**Directora Ejecutiva Seccional**

Elaboró y aprobó: Comité Estructurador y Evaluador designado para el proceso de selección de abreviada de menor cuantía **N° SAMC07-2023**